



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0598/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando contra la Sentencia núm. 2811/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y contra la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas

Expediente núm. TC-04-2023-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando contra de la Sentencia núm. 2811/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y contra la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Según el estudio del recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores por Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista, este tribunal constitucional ha notado que los recurrentes invocan la revisión constitucional de la sentencia de casación, así como la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho esto, esta sede constitucional solo transcribe la descripción de la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por las razones que serán expuestas en el desarrollo de esta sentencia.

La Sentencia núm. 2811/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones civiles y comerciales, declaró caduco el recurso de casación interpuesto por Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista contra la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00204, del veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2023-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando contra de la Sentencia núm. 2811/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y contra la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: DECLARA caduco el recurso de casación interpuesto por Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista contra la sentencia núm. 026-03-2018-SS-00204, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2018.*

La referida sentencia le fue notificada a los señores José Altagracia Ogando y Matías Batista Ogando mediante el Acto núm. 247/2022, del siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y mediante el Acto núm. 248/2022, del siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señores Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se acoja el recurso y se ordene la apertura a juicio a los fines de continuar con el conocimiento del fondo del recurso incoado por los señores Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando.

Expediente núm. TC-04-2023-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando contra de la Sentencia núm. 2811/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y contra la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la Plaza Paseo del Conde, en su calidad de parte recurrida, mediante el Acto núm. 255, del dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis B. (apellido no legible), alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 2811, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la cual declaró caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando contra la Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00204, del veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se fundamenta en los motivos esenciales que se exponen a continuación:

*11) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital<sup>1</sup>, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.*

<sup>1</sup> SCJ, 1era. Sala, sentencia núm. 14 de 24 de marzo de 2021, B.J. núm. 1324



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12) Del análisis de las documentos preindicadas, pone de manifiesto que al haber sido emitida la autorización para emplazar a la parte recurrida en fecha 7 de mayo de 2018, el último día hábil que disponía la hoy recurrente para emplazar culminaba el jueves 7 de junio de 2018, - cabe señalar que dicho plazo no tiene que ser aumentado en razón de la distancia debido a que la notificación se realizó en el Distrito Nacional, que es el lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia -, sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 14 de mayo de 2019, mediante acto de emplazamiento antes descrito, es decir, 9 días después, cuando se encontraba vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; que, en consecuencia, procede declarar caduco, como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia atacada en su recurso.*

*13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba condenada al pago de las costas del procedimiento, en ese sentido, condena a la parte recurrente Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Carlos P. Romero Ángeles y la Licda. Marberliz Bello Dotel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista, procuran que se acoja el recurso y se ordene la apertura a juicio a los fines de continuar con el conocimiento del fondo del recurso y se escuchen los alegatos de los recurrentes en cumplimiento del sagrado derecho de defensa y el debido proceso de ley. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, lo siguiente:

*3. Que en fecha 16 de enero del año 2012, mis requerientes señores Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando, le pagaron a mi querida SRA. Francisca Sureda Valeyron, propietaria de la Plaza Paseo del Conde, mediante cheque no. 0240, del banco popular dominicano (sic), por la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Ochenta Pesos Dominicanos (RD\$44,080.00), cobrándoles CINCO MIL STECIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$5,760.00) mensual, disque (sic) por concepto del 16% de impuesto, este impuesto no lo dice el contrato, correspondientes al pago del 15 de enero del 2012 al 15 de febrero del 2012.*

*4. Los inquilinos le rentaron a la señora porque ellos tenían toda una vida trabajando al lado de la plaza paseo del conde (sic), en calzado tarrazo, hasta que en una ocasión la tienda de zapato tarrazo (sic), los dueños se vieron en la necesidad de cerrar su puerta del negocio y quitaron el negocio, ya **MATIAS BATISTA OGANDO**, ya (sic) era gerente en la tienda y decidió abrir las puertas de calzado batista (sic), y le proponen rentarle a la señora, proponen (sic) el negocio iban a donde un abogado (sic) a realizar el contrato de alquiler, es ahí cuando le proponen todos los impuestos que estas (sic) plasmado (sic) en el*

Expediente núm. TC-04-2023-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando contra de la Sentencia núm. 2811/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y contra la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrato aunque el muchacho tenía 18 años, pero no conocía esos tipos de transacciones y de **TREINTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$36,000.00)**, que iba a pagar mensual se lo llevaron a pagar todos los meses **CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$43,760.00)**, esa actitud la mantuvo la **PLAZA PASEO DEL CONDE** y la señora **FRANCISCA SUREDA VALEYRON**, frente a los inquilinos que lo mantuvo en una zozobra de vida con el objetivo de comprarle dos pagos en un mes, tenían que pagarle iniciando el mes y terminando el mismo mes, por ejemplo el día 1 de enero y el 30 de enero, todo eso fue probado en los tribunales y la mayoría de las veces cuando ellos llegaban a abrir su negocio no podían abrirlo porque la señora siempre estaba en la puerta del negocio impidiéndole la entrada, porque a ella había que pagarle cuantas veces ella quería, suspendía la energía eléctrica, los zafacones de los comercios del área los recogía en la madrugada y se lo tiraba en la puerta de entrada eso fue ventilado y probado con varios testigos que la veían tirarlo y la última le cambio (sic) la cerradura y solo le decía que sus abogados eran de los mejores que tenía el país, los propios abogados de la señora le mandaban mandamiento de pagos a los muchachos cada 15 y 20 días esa demanda fue ventilada **POR LA TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL**, que en fecha 30 de noviembre del año 2016, dicto (sic) la sentencia número 036-2016-SSEN-01274, Expediente Número 036-2012-00901, que en su dispositivo dice así:*

**FALLA**

*En cuanto a la demanda principal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y valida (sic) la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios en Responsabilidad Civil, interpuesta por los señores MATIAS BATISTA OGANDO Y JOSE ALTRAGACIA (sic) BATISTA OGANDO, contra la razón social plaza paseos del conde (sic); por haber sido hecha conforme al derecho.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte la misma y, en consecuencia, condena a la razón social plaza paseo del conde (sic), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), favor y provecho de los señores MATIAS BATISTA OGANDO Y JOSE ALTRAGRACIA (sic) BATISTA OGANDO, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por estos, por los motivos antes expuestos.*

*TERCERO: Condena a la parte demanda, la razón social plaza del conde (sic), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del abogado de la parte demandante licenciado Pantaleón Montero De Los Santos, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

*CUARTO: Condena a la razón social plaza del paseo del conde (sic), al pago de un interés de un (01%) mensual de la suma adeudada, contando a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, hasta su ejecución, como indemnización complementaria.*

*En cuanto a la demanda reconvenicional*

*PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y valida (sic) la demanda reconvenicional en nulidad de Oposición a Pago y en Daños y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perjuicios, interpuesta por la razón social plaza paseo del conde (sic), en contra de los señores **MATIAS BATISTA OGANDO Y JOSE ALTRAGACIA (sic) BATISTA OGANDO**, por haber sido interpuesta conforme a derecho.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda reconvencional en nulidad de oposición a pago y en daños y perjuicios, interpuestas por la razón social plaza paseos del conde (sic), en contra de los señores **MATIAS BATISTA OGANDO Y JOSE ALTRAGRACIA (sic) BATISTA OGANDO**, por los motivos antes expuestos.*

*(...) Esta sentencia fue dada el 30 de noviembre del año 2016, y fue recurrida el 14 de junio del año 2017, a los 6 meses y 16 días lo que claramente esa sentencia el recurso de apelación está totalmente caduco y fue apelada aunque dice que plaza paseo del conde debidamente representada por el señor **RAMON (sic) HERNANI MONTALVO CASTILLO**. (...)*

*La Primera Sala De La (sic) Suprema Corte de Justicia dijo que lo (sic) recurrente (sic) en casación habían recurrido nueve (9) días tardío, no Honorable Magistrado (sic), lo (sic) hoy recurrente en revisión, recurrieron el 7 de mayo del año 2018, recurrieron u la recurrida paseos del conde (sic) y una persona física de nombre **RAMON HERNANI MONTALVO CASTILLO**, que no dice ni siquiera que representa al paseos del conde ni a la señora **FRANCISCA SUREDA VALEYRON**, lo que alegamos violación a los artículos 39 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio del año 1978.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, razón social Plaza Paseo del Conde, procura que se rechace el recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte recurrente y se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, esencialmente lo siguiente:

***RESULTA.** Que posterior a dichos fallos los señores **MATIAS BATISTA OGANDO Y JOSE ALTAGRACIA BATISTA**, no han podido refutar en hecho y en derecho las argumentaciones establecidas en su Recurso de Revisión Constitucional, por lo que el mismo radica en improcedente mal fundado y carente de sustentación de base legal de rigor ya que no cumple con los (sic) establecido (sic) en la Ley No. 137-11, Ley Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*En ese orden, La (sic) constitución (sic), los tratados internacionales y el código procesal penal (sic), encierran garantías orgánicas, para evitar que la ley sea irracional, arbitraria, o caprichosa, procurando, además, que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con el objeto. (...)*

*El derecho al debido proceso implica la observancia estricta al principio de la igualdad de las personas ante la ley, traducido éste en el ámbito procesal como la igualdad de las partes o igualdad de armas y el principio de no-discriminación. La presencia de condiciones desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.*

Expediente núm. TC-04-2023-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando contra de la Sentencia núm. 2811/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y contra la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 2811/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando el cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 2811/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023).
3. Escrito de defensa y contestación depositado el veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022) por la razón social Plaza Paseo del Conde con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando.
4. Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00204, del veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por la razón social Plaza Paseo del Conde.
5. Sentencia civil núm. 036--2016-SSEN-01274, del treinta (30) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Expediente núm. TC-04-2023-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando contra de la Sentencia núm. 2811/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y contra la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando contra la razón social Plaza Paseo del Conde, condenando a esta al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) en favor de los primeros como justa indemnización.

6. Contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad comercial Plaza Paseo del Conde, representada por Francisca Sureda Valeyron y los señores Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando, del quince (15) de diciembre del dos mil once (2011).

7. Acto núm. 652/2012, del nueve (9) de mayo del dos mil veintiuno (2021), de intimación de pago y advertencia de prohibición expresa de aplicación de los depósitos al pago de las mensualidades vencidas, de la razón social Plaza Paseo del Conde a los señores Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando

8. Acto núm. 525/2012, del catorce (14) de junio del dos mil doce (2012), mediante el cual los señores Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando le notifican a la razón social Plaza Paseo del Conde y la señora Francisca Sureda Valeyron la demanda en nulidad de oposición a pago y en daños y perjuicios en responsabilidad civil.

9. Acto núm. 672/2012, del tres (3) de julio del dos mil doce (2012), mediante el cual los señores Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando le notifican al Banco Agrícola de la República Dominicana, la solicitud de devolución del dinero depositado por la señora Francisca Sureda Valeyron en la sección de alquileres equivalentes a ciento diez mil pesos dominicanos con

Expediente núm. TC-04-2023-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando contra de la Sentencia núm. 2811/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y contra la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00/100 (RD\$110,000.00) como pago de dos meses de depósitos a razón de treinta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$36,000.00), treinta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$36,000.00), como pago de un mes de alquiler por adelantado y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), como pago de mantenimiento por adelantado, en virtud de que dichos requirentes entregaron el local núm. 9, ubicado en la primera planta del Centro Comercial Plaza Paseo del Conde, objeto del contrato de arrendamiento suscrito con la razón social Plaza Paseo del Conde.

10. Acto núm. 321/2022, del quince (15) de febrero del dos mil quince (2015), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, le notifica al licenciado Pantaleón Montero de los Santos, abogado de la parte recurrente, señores Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista en el recurso de casación de la especie, copia íntegra de la Sentencia núm. 2811/2021.

11. Acto núm. 831/2021, del veinte (20) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, le notifica al doctor Carlos P. Romero Ángeles y a la licenciada Marbeliz Bello Dotel, abogados de la parte recurrida en el recurso de casación de la especie, copia íntegra de la Sentencia núm. 2811/2021.

12. Acto núm. 8078/2021, del diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, le notifica a la razón social Plaza Paseo del Conde, parte recurrida en el recurso de casación interpuesto por los señores Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista, copia íntegra de la Sentencia núm. 2811/2021.

Expediente núm. TC-04-2023-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando contra de la Sentencia núm. 2811/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y contra la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Acto núm. 247/2022, del siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, le notifica al señor José Altagracia Batista, copia íntegra de la Sentencia núm. 2811/2021.

14. Acto núm. 248/2022, del siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, le notifica al señor Matías Batista Ogando, copia íntegra de la Sentencia núm. 2811/2021.

15. Acto núm. 255/2022, del dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, le notifica a la razón social Plaza Paseo del Conde, copia fiel y conforme al original del recurso de revisión constitucional interpuesto por Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando contra la Sentencia núm. 2811/2021.

16. Acto núm. 679/2022, del veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, le notifica en su domicilio al señor José Altagracia Batista Ogando, copia fiel y conforme al original del escrito de contestación de la razón social Plaza Paseo del Conde, con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 2811/2021.

17. Acto núm. 680/2022, del veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, le notifica en su domicilio al señor Matías Batista Ogando, copia fiel y conforme al original del escrito de contestación de





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la razón social Plaza Paseo del Conde, con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 2811/2021.

18. Acto núm. 1031/2022, del ocho (8) de junio del dos mil veintidós (2022), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, le notifica al señor Pantaleón Montero de los Santos, en su calidad de abogado de la parte recurrente el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 2811/2021, original de la contestación de la razón social Plaza Paseo del Conde.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que los señores Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando, y la razón social Plaza Paseo del Conde, representada por la señora Francisca Sureda Valeyron, suscribieron un contrato de arrendamiento de local comercial del quince (15) de diciembre del dos mil once (2011), por lo que mediante el Acto núm. 652/2012, del nueve (9) de junio del dos mil doce (2012), la referida sociedad comercial intimó a los primeros en sus calidades de arrendatario y fiador solidario, a pagar la suma de cuarenta y seis mil setecientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$46,760.00), por concepto de mensualidad atrasada, gasto de mantenimiento, penalidad por pago atrasado, cuatro por ciento (4%) de mora y gastos legales.

Expediente núm. TC-04-2023-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando contra de la Sentencia núm. 2811/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y contra la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alegando no tener ninguna deuda pendiente, los señores Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando interpusieron una demanda en daños y perjuicios contra la razón social Plaza Paseo del Conde, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 036-2016-SSEN-01274, del treinta (30) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), y en consecuencia, condenó a la razón social Plaza Paseo del Conde al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos, en favor y provecho de los demandantes.

No conforme con dicha sentencia, la razón social Plaza Paseo del Conde interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente, modificando el numeral segundo del dispositivo de la sentencia apelada, para que rece de la siguiente manera:

*Segundo: En cuanto al fondo acoge en parte la misma y, en consecuencia, condena a la razón social Plaza Paseo del Conde al pago de la suma de seis mil pesos (RD\$6,000.00), a favor y provecho de los señores Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por estos, por los motivos antes expuestos.*

Contra dicha sentencia, los señores Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista interpusieron un recurso de casación, el cual fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2811/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes con esta última decisión, los señores Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista, el cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022), interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Dado que el presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto contra dos sentencias dictadas en el curso del proceso, se hace necesario deslindar entre la que no está sujeta a ser revisada en revisión constitucional, (A), de aquella que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, tiene esa característica (B).

**A. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018).**

Expediente núm. TC-04-2023-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando contra de la Sentencia núm. 2811/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y contra la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Tal como ha sido expuesto en los antecedentes de esta sentencia, y como se advierte en la primera página de la instancia introductoria del recurso, los señores Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista recurrieron en revisión constitucional la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018).

9.3. En esa atención, conforme al artículo 277 de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene potestad de revisar las decisiones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución.

9.4. Asimismo, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.

9.5. En el caso concreto, la sentencia impugnada no satisface el requisito de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada exigido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, ya que inclusive, esta fue recurrida en apelación.

9.6. Es pertinente señalar que este colegiado constitucional estableció en su precedente TC/0053/13 que las decisiones jurisdiccionales con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada son aquellas que [...] *ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario [...].*

9.7. Respecto de este primer elemento, para la determinación de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional, esta sede constitucional, en su Sentencia TC/0130/13 esclareció lo siguiente:

*[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)[...]*

9.8. La postura de este tribunal se fundamenta en la propia naturaleza de las decisiones antes señaladas, pues la configuración del recurso de revisión en el diseño de control de los actos emanados de los poderes públicos y órganos del Estado está condicionada a los supuestos establecidos por el legislador, y en el caso concreto la revisión solo procede contra las decisiones que hayan adquirido el carácter irrevocable y definitivo en el ámbito del Poder Judicial.

9.9. En ese sentido, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con relación a la sentencia antes



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia, toda vez que esta no puede ser objeto de revisión en sede constitucional, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 53 de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución.

### **B. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 2811/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

9.10. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva (Sentencia TC/0143/15).

9.11. En el presente caso, la glosa procesal revela que la sentencia recurrida le fue notificada a los señores José Altagracia Ogando y Matías Batista Ogando, mediante el Acto núm. 247/2022, del siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022), y mediante el Acto núm. 248/2022, del siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022). Asimismo, que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por dichos señores fue depositado el cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022). En este contexto, cabe destacar que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida el siete (7) de febrero del dos

Expediente núm. TC-04-2023-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando contra de la Sentencia núm. 2811/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y contra la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintidós (2022) y la fecha de interposición del presente recurso de revisión constitucional, realizada el cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022), transcurrió un plazo de veinticinco (25) días, de los cuales dos (2) no resultan computables, por lo que deben ser excluidos, a saber: el siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022) (*dies a quo*) y el cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022) (*dies ad quem*). En consecuencia, dicho recurso fue interpuesto dentro del referido plazo legal de treinta (30) días.

9.12. De igual manera, en consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, a saber:

*1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. La aplicación y verificación del cumplimiento de este artículo provocó que este tribunal dictara la Sentencia de Unificación núm. TC/0123/18, mediante la cual se unificaron los criterios previos de este intérprete máximo de la Constitución, ante lo cual, en lo adelante, este tribunal analizará si se encuentran satisfechos o no, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.14. En el presente caso, de la instancia contentiva del recurso de revisión se deduce que la parte recurrente considera erróneo el cálculo efectuado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar la caducidad del recurso de casación. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.15. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual está sujeto a cuatro (4) condiciones, las cuales son las siguientes:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. d. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.*

9.16. En el caso que ocupa al Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los previstos en los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues el único medio respecto de la mala apreciación y falta de computar los hechos constituye un vicio que se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podían ser invocados previamente y no existen recursos ordinarios disponibles contra ella; además, las argüidas vulneraciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 2811/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18].

9.17. Con relación al requisito d, del artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, sobre que la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, corresponde a este tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.18. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

Expediente núm. TC-04-2023-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Matías Batista Ogando y José Altigracia Batista Ogando contra de la Sentencia núm. 2811/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y contra la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 2811/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia**

Respecto del fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. La parte recurrente, señores Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando, alega que la sentencia recurrida en revisión incurrió en una *mala apreciación y falta de computar los hechos*, al haber declarado caduco el recurso de casación incoado por ellos contra la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018).

10.2. A los fines de verificar si el vicio que la parte recurrente le atribuye a la sentencia recurrida se verifica o no, este plenario comprueba que la caducidad del recurso de casación declarada por la decisión atacada se fundamenta en lo dispuesto de manera expresa en el artículo 7 de la Ley de Procedimientos de Casación, que regula el proceso a seguir para la interposición y posterior procedencia del recurso extraordinario de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, y el cual prescribe lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2811/2021, declaró la caducidad del recurso de casación sobre el argumento esencial siguiente:

*5) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 14 de mayo de 2018, a requerimiento de la razón social Paseo del Conde, le he notificado a Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando mediante el acto núm. 0328/2018, del ministerial Anisete Dipré Araujo, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-03-2018-SS-00204 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) en fecha 7 de mayo de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando emplazar por ante esta jurisdicción a Plaza Paseo del Conde, contra quien se dirige el presente recurso; b) en fecha 7 de junio de 2018, fue depositado por ante la secretaría general por la parte recurrente el acto núm. 505/18, de fecha 14 de junio de 2018, del ministerial Sención Jiménez Rosario, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.*

*13) Del análisis de las documentaciones preindicadas, pone de manifiesto que al haber sido emitida la autorización para emplazar a la parte recurrida en fecha 7 de mayo de 2018, el último día hábil que*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disponía la hoy recurrente para emplazar culminaba el jueves 7 de junio de 2018, - cabe señalar que dicho plazo no tiene que ser aumentado en razón de la distancia debido a que la notificación se realizó en el Distrito Nacional, que es el lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia -, sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 14 de mayo de 2019, mediante acto de emplazamiento antes descrito, es decir, 9 días después, cuando se encontraba vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; que, en consecuencia, procede declarar caduco, como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia atacada en su recurso.*

10.4. Vistas las citadas motivaciones, este plenario ha podido comprobar que, si bien se advierte un error material de la fecha de emplazamiento citada en el párrafo 13 [catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019)], no es menos cierto que en el párrafo 5 *ut supra* de la sentencia impugnada, se cita correctamente el acto y la fecha del emplazamiento, es decir, el Acto núm. 505/18, del catorce (14) de junio del dos mil dieciocho (2018), del ministerial Sención Jiménez Rosario, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el cual figura dentro del legajo probatorio.

10.5. Asimismo, se verifica que el cálculo de caducidad de treinta (30) días efectuado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se realizó de conformidad con la ley, ya que ciertamente, tomando en cuenta que la autorización para emplazar a la parte recurrida fue dada el siete (7) de mayo del dos mil dieciocho (2018), el último día hábil que disponían los hoy recurrentes para emplazar culminaba el jueves siete (7) de junio del dos mil dieciocho (2018), por lo que, al realizarse dicho emplazamiento el catorce (14) de junio del dos mil dieciocho (2018), se hizo fuera del plazo legal.

Expediente núm. TC-04-2023-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Matías Batista Ogando y José Altigracia Batista Ogando contra de la Sentencia núm. 2811/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y contra la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En conclusión, este colegiado ha comprobado que el cálculo del plazo de caducidad del recurso de casación fue efectuado adecuadamente en el caso de la especie, y al no advertirse vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte recurrente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la resolución impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando contra la Sentencia núm. 2811/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional antes descrito, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2811/2021.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2023-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando contra de la Sentencia núm. 2811/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y contra la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando y a la parte recurrida, Plaza Paseo del Conde.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

2. En general, estamos de acuerdo con la solución acogida por la mayoría en el dispositivo de la presente sentencia, en tanto que el recurso debe rechazarse; sin embargo, respetuosamente diferimos de la mayoría en cuanto a ciertos aspectos de fundamentación de la decisión. Específicamente, entendemos que no se trata de dos recursos, como se establece en el acápite 9 a los fines de decidirlos por separado:

*9.1. Dado que el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra dos sentencias dictadas en el curso del proceso, se hace necesario deslindar entre la que no está sujeta a ser revisadas en revisión constitucional, (A), de aquella que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, tiene esa característica (B).*

3. Más aún, consideramos que se incurre en una incongruencia al realizar el antes referido *deslinde* bajo la consideración de que la decisión de la Suprema Corte de Justicia que se limita a declarar caduco el recurso de casación posee autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mientras que, a la vez, inadmite contra la Sentencia Civil Núm. 026-03-2018-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, en todo caso, sería el que se ejecutaría, por *carecer* de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4. En ese sentido, ratificamos lo expresado en nuestro voto salvado incluido en la sentencia TC/0166/19 de este Tribunal Constitucional, en el cual expresamos, entre otros puntos, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2023-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando contra de la Sentencia núm. 2811/2021, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y contra la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. ... el voto mayoritario procede a admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por alegada violación de derechos fundamentales atribuibles a órganos jurisdiccionales sin distinguir la instancia en la cual se genera la alegada *actuación judicial lesionadora*. El momento en el cual se genera la *actuación judicial lesionadora* tendrá interés en la fase de admisibilidad respecto de los requisitos a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la LOTCPC.

4. ... se ha hecho habitual que la instancia contentiva del recurso sea dirigida expresamente contra la última decisión dictada en el Poder Judicial, no obstante, ello no impide identificar la *actuación judicial lesionadora* en una actuación jurisdiccional previa<sup>2</sup>. En ese sentido, con la impugnación de la última decisión se estarían impugnando las anteriores. Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha establecido que “*cuando se recurre contra una decisión confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquella, ha de tenerse por recurridas las precedentes decisiones*

<sup>2</sup> Véase Sentencia TC/0343/14 [En esta decisión la cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por inobservancia del principio de inmutabilidad del proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba al Juzgado de Primera Instancia, no obstante, la impugnación expresamente se dirigió contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia] y Sentencia TC/0012/17 [En la cual la cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba a la Corte de Apelación pese a que la decisión expresamente recurrida fue la de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia refiere entre los argumentos del recurrente el siguiente: “h. Lo antes dicho es a propósito de evidenciar que en la sentencia recurrida la Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, cometió el vicio de innovación de la violación de un derecho fundamental, al no subsana o corregir lo decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*confirmadas, aunque éstas no lo hayan sido de forma expresa (STC 182/1990)''<sup>3</sup>.*

5. En conclusión, estamos de acuerdo con la solución otorgada al caso, admitiendo el recurso de revisión y rechazando el mismo; sin embargo, diferimos respecto del abordaje del caso y de algunos argumentos vertidos por la mayoría para establecer la admisibilidad del recurso, pues entendemos innecesario e incongruente el *deslinde* de recursos en razón de que se proceda a imputar vulneraciones a más de una de las decisiones jurisdiccionales que intervinieron en el proceso y, aún más, cuando la última de estas se limita a declarar la caducidad del recurso de casación, pues la alegada *actuación judicial lesionadora* se puede remontar también a una actuación de tribunales o cortes inferiores, y que no hubiesen sido subsanados en el curso del proceso incluyendo a la Suprema Corte de Justicia, lo cual puede perfectamente coincidir con otras actuaciones imputables exclusivamente a esta última.

**Firmado: Miguel Valera Montero, juez primer sustituto.**

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>3</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Ius Novum. 2013, pág. 151.